



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2073

Mexicali, B.C. 10 de agosto de 2026.

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.

Sección: Diputados

Oficio: MYGM/PP/054/2026.

Asunto: Se remite Iniciativa.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

OBJETO: Blindar y proteger legalmente el patrimonio de las personas adultas mayores en Baja California, previniendo fraudes inmobiliarios, despojos, abusos o engaños, así como garantizarles certeza jurídica y una vejez digna.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



C.c.p.- Archivo.

MYGM/FFAR/ISVP*



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita **DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**; al tenor de la siguiente:



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional, el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México documentó en su Reporte 2024-2025 sobre Personas Mayores que sufrieron del despojo de sus bienes inmuebles, principalmente de viviendas, en lo que se desprende que el acto delictivo es cometido por un familiar directo de la víctima, arrojando un resultado del 61 por ciento de los casos reportados.

En 2026 en Baja California, para ser precisos en la Ciudad de Mexicali, la Secretaría General de Gobierno, el Registro Civil del Estado y la Dirección del Archivo General de Notarías, intervinieron de forma conjunta para frenar un intento de fraude inmobiliario en el que se utilizó un acta de defunción falsificada con el propósito de iniciar de manera ilegal un juicio sucesorio. A ese caso se han sumado otras denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado, varias de ellas vinculadas a irregularidades en la expedición de actas de defunción.

Este tipo de despojo patrimonial contra personas adultas mayores se presenta con una frecuencia prácticamente diaria. El crecimiento de denuncias, sin que exista hoy una vía clara y expedita para atenderlas, hace necesario que esta Soberanía actúe con los instrumentos que sí están a su alcance.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Hoy basta con presentar una copia del acta de defunción, sin que exista obligación alguna de confirmar con el Registro Civil que ese documento sea auténtico. Esa distancia entre presentar un papel y verificarlo es, en la práctica, la puerta por la que se han colado buena parte de estos fraudes.

A este problema se suma otro, igual de extendido entre las familias bajacalifornianas. Cuando una persona mayor dona su casa, con frecuencia la única propiedad que construyó en toda una vida, **la ley actual no exige ninguna garantía de que pueda seguir viviendo ahí después de firmar.** Se han documentado numerosos casos de padres y madres que donaron su vivienda a un hijo o a un familiar cercano, confiando en que nada cambiaría, y que meses o años después terminaron sin un lugar en donde vivir.

El patrimonio que una persona construye a lo largo de toda su vida laboral merece llegar intacto a su vejez. Cuando eso no ocurre, la afectación no se queda en lo económico, golpea directamente la dignidad y la tranquilidad de quien lo pierde, y con frecuencia también la de su familia. Baja California tiene la oportunidad de cerrar los puntos concretos donde hoy el sistema falla, dándole a sus adultos mayores la certeza de que su patrimonio está protegido, sin necesidad de tratarlos como si ya no pudieran decidir por sí mismos.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Esta iniciativa se apoya en el derecho de toda persona a una justicia pronta y a la seguridad de su patrimonio, reconocido tanto en la Constitución como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que obliga a las instituciones estatales y municipales a poner especial cuidado en la protección del patrimonio de este sector de la población. Se apoya también en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que exige al Estado mexicano proteger la autonomía patrimonial de las personas adultas mayores.

Con esta reforma buscamos que ninguna familia en Baja California tenga que vivir lo que han vivido tantas otras. Que verificar un acta de defunción antes de tramitar una herencia sea la regla y no la excepción. Que quien dona su casa en la vejez no pierda, junto con la propiedad, el techo donde vive. Y que exista un registro que permita detectar a tiempo cuando alguien está siendo despojado de su patrimonio.

De ser así, ningún notario podrá tramitar una herencia sin antes confirmar con el Registro Civil que el acta de defunción es auténtica. Cuando una persona mayor done su casa, conservará el derecho a seguir viviendo en ella salvo que ella misma decida renunciar a eso. Y existirá, por primera vez, un registro que avise cuando el patrimonio de una persona mayor se está moviendo de forma inusual. Nada de esto le cuesta al Estado crear nuevas oficinas ni contratar más personal, porque se



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

apoya en lo que ya existe. Esta iniciativa protege a las personas adultas mayores de Baja California y a su derecho a decidir sobre lo que es suyo, poniendo un freno a quienes se aprovechan de la vejez para despojar. Nace de casos dolorosos y muy concretos, documentados en distintos puntos del Estado, y está pensada para que cada vez menos familias bajacalifornianas tengan que pasar por lo mismo.

Para una comprensión de la reforma que se propone, se presentan los cuadros comparativos siguientes:

CUADROS COMPARATIVOS

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 122. - Para que el Notario dé fe de que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil. Tratándose de la identidad de los otorgantes, el Notario la hará constar con pasaporte, licencia de conducir, credencial para votar, u	ARTÍCULO 122. - Para que el Notario dé fe de que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil. Tratándose de la identidad de los otorgantes, el Notario la hará constar con pasaporte, licencia de conducir, credencial para votar, u



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

otro medio documental adecuado que les haya expedido alguna autoridad nacional o extranjera.

En caso de no poder hacerse constar dicha identidad con base en lo anterior, el Notario, bajo su estricta responsabilidad, podrá hacerla constar con algún documento que a su juicio sea suficiente, o bien por la declaración de dos testigos que se identifiquen en la forma antes prevista y de no poderse identificar éstos en tales términos, por dos testigos que el notario conozca; expresando en el instrumento respectivo la forma en que haya comprobado la identidad.

Los testigos deberán ser mayores de edad; para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuales son las incapacidades naturales o civiles, exceptuando de esta

otro medio documental adecuado que les haya expedido alguna autoridad nacional o extranjera.

En caso de no poder hacerse constar dicha identidad con base en lo anterior, el Notario, bajo su estricta responsabilidad, podrá hacerla constar con algún documento que a su juicio sea suficiente, o bien por la declaración de dos testigos que se identifiquen en la forma antes prevista y de no poderse identificar éstos en tales términos, por dos testigos que el notario conozca; expresando en el instrumento respectivo la forma en que haya comprobado la identidad.

Los testigos deberán ser mayores de edad; para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuales son las incapacidades naturales o civiles, exceptuando de esta



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

explicación al testigo que sea Notario o Licenciado en Derecho. El testigo que no supiere o no pudiese firmar pondrá su huella digital, y firmará a su ruego otra persona que al efecto elija. <i>Sin correlativo</i>	explicación al testigo que sea Notario o Licenciado en Derecho. El testigo que no supiere o no pudiese firmar pondrá su huella digital, y firmará a su ruego otra persona que al efecto elija. Quando el otorgante de un testamento, donación o poder para actos de disposición patrimonial a título gratuito sea una persona de sesenta años o más, el Notario deberá, además de lo previsto en los párrafos anteriores, cerciorarse de que su voluntad es libre y no ha sido obtenida mediante engaño, presión física o moral, o aprovechamiento de su estado de salud, haciendo constar expresamente en el instrumento los elementos en que sustente dicha apreciación.
ARTÍCULO 169.- Corresponde a la Dirección del Archivo General de Notarías, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. a IV. (...)	ARTÍCULO 169.- Corresponde a la Dirección del Archivo General de Notarías, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. a IV. (...)



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

V. Recibir de los notarios informes de otorgamiento de testamentos públicos abiertos, inscribiendo los datos y requerir información de los mismos, a efecto de operar y conformar el registro estatal de testamentos, con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica en los actos que tenga que ver con el patrimonio;

VI. Operar y aplicar, programas y acciones derivadas de convenios o contratos realizados con entidades gubernamentales y no gubernamentales, tendientes a la mejora y conservación de los inventarios del Archivo General de Notarías;

VII. a X. (...)

V. Recibir de los notarios informes de otorgamiento de testamentos públicos abiertos, **donaciones y poderes para actos de disposición patrimonial otorgados por personas de sesenta años o más**, inscribiendo los datos y requerir información de los mismos, a efecto de operar y conformar el registro estatal de testamentos **y el Registro de Alertas Patrimoniales de Personas Adultas Mayores a que se refiere el Artículo 209 BIS de esta Ley**, con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica en los actos que tenga que ver con el patrimonio;

VI. Operar el Registro de Alertas Patrimoniales de Personas Adultas Mayores a que se refiere el Artículo 209 BIS de esta Ley, e interconectarlo con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;

VII. Operar y aplicar, programas y acciones derivadas de convenios o contratos realizados



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	con entidades gubernamentales y no gubernamentales, tendientes a la mejora y conservación de los inventarios del Archivo General de Notarías; VIII. Expedir constancias, testimonios o copias certificadas de los instrumentos y documentación que obre en el Archivo General de Notarías, y de los que mantenga bajo su cuidado y custodia; IX. Auxiliar en el ejercicio de las funciones atribuidas expresamente en la Ley al Secretario General de Gobierno, adoptando las medidas para su aplicación; X. Participar y coordinar en su caso y por instrucciones del Ejecutivo del Estado así como del Secretario General de Gobierno, las actividades relacionadas con la función notarial; y XI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables
ARTÍCULO 205. - Si hubiere testamento, se exhibirán el testimonio correspondiente y la	ARTÍCULO 205. - Si hubiere testamento, se exhibirán el testimonio correspondiente y la



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

- I. - Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;
- II. - Que reconocen la validez del testamento;
- III. - Que aceptan la herencia;
- IV. - Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y
- V. - Su intención de proceder de común acuerdo.

Sin correlativo.

copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

- I. - Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;
- II. - Que reconocen la validez del testamento;
- III. - Que aceptan la herencia;
- IV. - Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y
- V. - Su intención de proceder de común acuerdo.

El Notario deberá verificar directamente ante la Oficialía del Registro Civil que la haya expedido, la autenticidad de la copia certificada del acta de defunción exhibida, antes de dar trámite a la sucesión, dejando constancia de dicha verificación en el instrumento.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

ARTÍCULO 209. - Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos antes previstos, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Sin correlativo.

ARTÍCULO 209. - Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos antes previstos, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

El Notario deberá verificar directamente ante la Oficialía del Registro Civil que la haya



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	expedido, la autenticidad de la copia certificada del acta de defunción exhibida, antes de dar trámite a la sucesión, dejando constancia de dicha verificación en el instrumento.
<i>Sin correlativo.</i>	ARTÍCULO 209 BIS. - El Archivo General de Notarías operará el Registro de Alertas Patrimoniales de Personas Adultas Mayores, en el cual se inscribirán las donaciones, testamentos y poderes para actos de disposición patrimonial otorgados por personas de sesenta años o más. Quando un Notario vaya a autorizar un instrumento de los referidos en el párrafo anterior, deberá consultar previamente dicho registro; si encuentra inscrito un acto patrimonial previo relativo al mismo otorgante en un plazo menor a noventa días, lo hará constar en el instrumento y podrá, a su juicio, solicitar al otorgante una manifestación adicional sobre las razones del nuevo acto. El Ejecutivo del Estado reglamentará la operación de este registro, garantizando su



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	interconexión con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California.
--	--

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2221. - Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. <i>Sin correlativo.</i>	ARTÍCULO 2221. - Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. Cuando el donante tenga sesenta años o más de edad y el objeto de la donación sea un bien inmueble, el Notario que autorice el instrumento deberá incluir una cláusula de usufructo vitalicio a favor del donante sobre el bien donado, salvo que éste manifieste expresamente su voluntad de no reservarlo, en cuyo caso el Notario hará constar en el instrumento las razones expuestas por el donante para dicha renuncia.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

**LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. - Son derechos de las personas adultas mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes y ordenamientos jurídicos, los siguientes: I. a XXI. (...) XXII. Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia. <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 8. - Son derechos de las personas adultas mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes y ordenamientos jurídicos, los siguientes: I. a XXI. (...) XXII. Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia; y XXIII. Que, previo a cualquier acto de disposición de su patrimonio del cual tengan conocimiento las autoridades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, se verifique la documentación relativa a dicho acto, en los términos de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California y del Código Civil para el Estado de Baja California.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 30 BIS. - El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

	California se coordinará con el Archivo General de Notarías para la operación del Registro de Alertas Patrimoniales de Personas Adultas Mayores previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, y podrá solicitar la información inscrita en él cuando tenga conocimiento de un probable acto de despojo o abuso patrimonial en contra de una persona adulta mayor.
--	--

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTICULADO PROPUESTO

PRIMERO. - Se reforman los artículos 122, 169, 205 y 209; y se adiciona el artículo 209 BIS; todos de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122. - Para que el Notario dé fe de que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil.

Tratándose de la identidad de los otorgantes, el Notario la hará constar con pasaporte, licencia de conducir, credencial para votar, u otro medio documental adecuado que les haya expedido alguna autoridad nacional o extranjera.

En caso de no poder hacerse constar dicha identidad con base en lo anterior, el Notario, bajo su estricta responsabilidad, podrá hacerla constar con algún documento que a su juicio sea suficiente, o bien por la declaración de dos testigos que se identifiquen en la forma antes prevista y de no poderse identificar éstos en



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

tales términos, por dos testigos que el notario conozca; expresando en el instrumento respectivo la forma en que haya comprobado la identidad.

Los testigos deberán ser mayores de edad; para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuales son las incapacidades naturales o civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea Notario o Licenciado en Derecho. El testigo que no supiere o no pudiese firmar pondrá su huella digital, y firmará a su ruego otra persona que al efecto elija.

Cuando el otorgante de un testamento, donación o poder para actos de disposición patrimonial a título gratuito sea una persona de sesenta años o más, el Notario deberá, además de lo previsto en los párrafos anteriores, cerciorarse de que su voluntad es libre y no ha sido obtenida mediante engaño, presión física o moral, o aprovechamiento de su estado de salud, haciendo constar expresamente en el instrumento los elementos en que sustente dicha apreciación.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

ARTÍCULO 169.- Corresponde a la Dirección del Archivo General de Notarías, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a IV. (...)

V. Recibir de los notarios informes de otorgamiento de testamentos públicos abiertos, **donaciones y poderes para actos de disposición patrimonial otorgados por personas de sesenta años o más**, inscribiendo los datos y requerir información de los mismos, a efecto de operar y conformar el registro estatal de testamentos y **el Registro de Alertas Patrimoniales de Personas Adultas Mayores a que se refiere el Artículo 209 BIS de esta Ley**, con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica en los actos que tenga que ver con el patrimonio;

VI. Operar el Registro de Alertas Patrimoniales de Personas Adultas Mayores a que se refiere el Artículo 209 BIS de esta Ley, e interconectarlo con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;

VII. Operar y aplicar, programas y acciones derivadas de convenios o contratos realizados con entidades gubernamentales y no gubernamentales, tendientes a la mejora y conservación de los inventarios del Archivo General de Notarías;



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

- VIII. Expedir constancias, testimonios o copias certificadas de los instrumentos y documentación que obre en el Archivo General de Notarías, y de los que mantenga bajo su cuidado y custodia;
- IX. Auxiliar en el ejercicio de las funciones atribuidas expresamente en la Ley al Secretario General de Gobierno, adoptando las medidas para su aplicación;
- X. Participar y coordinar en su caso y por instrucciones del Ejecutivo del Estado así como del Secretario General de Gobierno, las actividades relacionadas con la función notarial; y
- XI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones Aplicables.

ARTÍCULO 205. - Si hubiere testamento, se exhibirán el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

- I. - Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;
- II. - Que reconocen la validez del testamento;
- III. - Que aceptan la herencia;
- IV. - Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y
- V. - Su intención de proceder de común acuerdo.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

El Notario deberá verificar directamente ante la Oficialía del Registro Civil que la haya expedido, la autenticidad de la copia certificada del acta de defunción exhibida, antes de dar trámite a la sucesión, dejando constancia de dicha verificación en el instrumento.

ARTÍCULO 209. - Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos antes previstos, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

El Notario deberá verificar directamente ante la Oficialía del Registro Civil que la haya expedido, la autenticidad de la copia certificada del acta de defunción



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

exhibida, antes de dar trámite a la sucesión, dejando constancia de dicha verificación en el instrumento.

ARTÍCULO 209 BIS. - El Archivo General de Notarías operará el Registro de Alertas Patrimoniales de Personas Adultas Mayores, en el cual se inscribirán las donaciones, testamentos y poderes para actos de disposición patrimonial otorgados por personas de sesenta años o más.

Cuando un Notario vaya a autorizar un instrumento de los referidos en el párrafo anterior, deberá consultar previamente dicho registro; si encuentra inscrito un acto patrimonial previo relativo al mismo otorgante en un plazo menor a noventa días, lo hará constar en el instrumento y podrá, a su juicio, solicitar al otorgante una manifestación adicional sobre las razones del nuevo acto.

El Ejecutivo del Estado reglamentará la operación de este registro, garantizando su interconexión con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2221 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

ARTÍCULO 2221. - Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Cuando el donante tenga sesenta años o más de edad y el objeto de la donación sea un bien inmueble, el Notario que autorice el instrumento deberá incluir una cláusula de usufructo vitalicio a favor del donante sobre el bien donado, salvo que éste manifieste expresamente su voluntad de no reservarlo, en cuyo caso el Notario hará constar en el instrumento las razones expuestas por el donante para dicha renuncia.

TERCERO. - Se reforma el artículo 8, fracción XXII; y se adicionan al artículo 8 la fracción XXIII, y el artículo 30 BIS; todos de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 8. - Son derechos de las personas adultas mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes y ordenamientos jurídicos, los siguientes:

I. a XXI. (...)

XXII. Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia; y



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

XXIII. Que, previo a cualquier acto de disposición de su patrimonio del cual tengan conocimiento las autoridades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, se verifique la documentación relativa a dicho acto, en los términos de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California y del Código Civil para el Estado de Baja California.

Artículo 30 BIS. - El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California se coordinará con el Archivo General de Notarías para la operación del Registro de Alertas Patrimoniales de Personas Adultas Mayores previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, y podrá solicitar la información inscrita en él cuando tenga conocimiento de un probable acto de despojo o abuso patrimonial en contra de una persona adulta mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reglamentar la operación del Registro de Alertas Patrimoniales de Personas Adultas



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Mayores a que se refiere el Artículo 209 BIS de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

TERCERO. - Los actos jurídicos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto no serán afectados por él y continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

CUARTO. - La Secretaría General de Gobierno contará con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer y hacer del conocimiento de los notarios del Estado el mecanismo mediante el cual la Oficialía del Registro Civil atenderá las solicitudes de verificación a que se refieren los Artículos 205 y 209 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.
DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional